

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidos

EJECUTIVO Rad. No. 11001310302720190045000

Advirtiéndose que se aporta documento contentivo de la transacción celebrada entre las partes, y se solicita dar por terminado el proceso, se procede a resolver al respecto:

Sustantiva y procesalmente, la transacción como figura ideada por el legislador para poner fin a un litigio pendiente, requiere de determinados requisitos que son, en esencia, la capacidad de disposición del objeto comprendido en la transacción y que ésta sea de un derecho susceptible de ser transigido. Además, y desde el punto de vista estrictamente procesal, que se presente solicitud escrita por quienes la hayan celebrado dirigida al juez que conozca del proceso, precisando “sus alcances o acompañando el documento que la contenga” art. 312 CGP y 2469 y ss del C.C.

Si la transacción se ajusta a las prescripciones sustanciales, el juez declarará terminado el proceso si la misma se celebró “por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas” (inc. 3º art. 312 CGP).

Es así como, el documento allegado que contiene el acuerdo de transacción suscrito por la totalidad de las partes facultadas para transigir se ajusta a la preceptiva legal, razón por la que procede la terminación en razón a que el acuerdo comprende la totalidad de las pretensiones.

Por tanto, es dable aceptarla y ordenar la terminación por esa forma procesal.

Conforme lo anterior, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre la parte demandante SELDAT COLOMBIA SAS y la parte demandada GRUPO ALPHA S. EN C., AXEN PRO GROUP S.A. , ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJIA, DERLY BEATRIZ CACERES SALAZAR. En consecuencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR TRANSACCIÓN.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares, previa verificación por secretaria de embargo de remanentes y similares, secretaría proceda de conformidad. De existir embargos de remanentes o similares cúmplase con lo contemplado en el art. 466 del CGP y normas concordantes. OFÍCIESE.

CUARTO: Ordenase la entrega de los dineros retenidos a favor de la parte demandada de ser necesario realícese fraccionamiento y/o conversión de los depósitos judiciales previa verificación art. 466 cgp. OFICIESE.

QUINTO: Sin condena en costas conforme Art 312 conc. 365-8 CGP.

SEXTO: En firme archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE ()
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **65566ce92663620c3e4af683e4ec796df247fde25fff9b083ea08b60ca4c475d**

Documento generado en 31/01/2022 01:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>